



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2023 00612 00
REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.
ACCIONADO: ANGIE MELISSA PACHECO NARVAEZ C.C. 1.143.118.399.

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANGIE MELISSA PACHECO NARVAEZ, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor con garantía hipotecaria.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 15 de septiembre de 2023, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado, y a la parte demandada, ANGIE MELISSA PACHECO NARVAEZ, personalmente, mediante la remisión de comunicación electrónica de 30 de septiembre de 2023 en la dirección E-Mail angie.pacheconarvaez@gmail.com, la cual se encuentra debidamente cotejada por la empresa de servicios postales DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S

Vencido el término de ley, el demandado dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

A su turno, se decretará el secuestro del inmueble materia de persecución, circunstancia que se definirá en el presente proveído.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por su parte, el numeral 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Visto lo anterior se evidencia que el demandado pese a estar notificado de la orden de pago, no cumplió con esta, ni mucho menos propuso excepciones,



circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

A su turno se dispondrá el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 040-599866, habida cuenta de la constancia de inscripción del gravamen decretado.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, seguido por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra ANGIE MELISSA PACHECO NARVAEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

4. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 5.940.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).

5. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de ANGIE MELISSA PACHECO NARVAEZ con cédula 1.143.118.399, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 040-599866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Comisionese Alcalde Menor de la localidad del lugar en la cual se encuentra ubicado el bien inmueble en donde se va a realizar la presente diligencia, a efecto de que lleve a cabo la práctica de la misma, con facultades para nombrar secuestre, que debe encontrarse en la lista actualizada de auxiliares de la justicia y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ